

tas de la misma, en portugués
El distintivo esencial de



dicha marca de fábrica es el nombre de Peform de Anacaulita compuestos de Kemp, y sus traducciones en otras lenguas. Los otros partes de la marca de fábrica pueden ser variadas o alteradas, sin afectar materialmente su carácter.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vendido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República.

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, en los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrán usar los señores Lumina & Kemp, de New York.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos sesis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3v-3

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 53.

MANUEL AMADOR GUERRERO,
Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *The Edison Portland Cement Company*, domiciliada en la ciudad de Orange, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor Ramón M. Valdes, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa para distinguir el cemento que ella elabora en sus fábricas de su domicilio.

La marca consiste en el autógrafo del nombre TOMAS A. EDISON, conforme lo presenta el facsimil respectivo, y generalmente se aplica en el extremo superior de las barritas y los sacos de papel de tela que contienen el cemento, ya sea que la marca de fábrica vaya impresa en un rollo que se pega a las barritas o en la tela su pintada directamente sobre ellas. Además dicha marca la usa la compañía en avisos, tarjetas y en general en toda clase de papelería y útiles concernientes a sus negocios.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vendido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes por Resolución de esta fecha, queda

registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica de denominada *Tomas A. Edison*, la cual solo podrá usar la sociedad denominada *The Edison Portland Cement Company*, de Orange.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos sesis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3v-4

Tribunal de Cuentas.

AUTO NÚMERO 185 DE 1905.

(DE 8 DE NOVIEMBRE).

Por el cual se hace provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Septiembre último, responsable el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del prolijo examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado municipal de Panamá, referente al mes de Septiembre último, se observan varias irregularidades, las cuales son las siguientes: irregularidad en los saldos al mes de Septiembre últimos, \$24,248,257, 258 y 259, y del saldo \$47,500,000, \$47, 75 y 76, los cuales en la cuenta solamente aparecen en \$17,250. Teniendo en consideración la acostumbrada irregularidad y la exactitud que siempre se ha observado en las cuentas del responsable, señor Amador, y por cuanto la irregularidad que se ha notado es de poca significación y puede fácilmente corregirse, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenece, como efectivamente fenece, provisionalmente la cuenta que el presente auto se refiere, debiendo el responsable, señor Amador, corregir el caso que haya ocurrido en una de sus próximas cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

—

AUTO NÚMERO 186 DE 1905.

(DE 8 DE NOVIEMBRE).

Por el cual se hace provisionalmente la cuenta del Vice-Consulado de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Septiembre último, responsable el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha practicado de la cuenta del Vice-Consulado de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Septiembre último, se observan varias irregularidades, las cuales son las siguientes: irregularidad en los saldos al mes de Septiembre últimos, \$24,248,257, 258 y 259, y del saldo \$47,500,000, \$47, 75 y 76, los cuales en la cuenta solamente aparecen en \$17,250. Teniendo en consideración la acostumbrada irregularidad y la exactitud que siempre se ha observado en las cuentas del responsable, señor Amador, y por cuanto la irregularidad que se ha notado es de poca significación y puede fácilmente corregirse, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente la cuenta de que arriba se hace mención, y se hace constar que ningún saldo queda en poder del responsable, por lo que el caso que el día 30 de Septiembre último la referida cuenta, fue remitido oportunamente al Consulado General de la República en Liverpool.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 187 DE 1905.

(DE 9 DE NOVIEMBRE).

Por el cual se hace provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Septiembre último, responsable el señor Antonio Burgos.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Septiembre de este año de la cual es responsable el señor Antonio Burgos, no ha resultado ningún repaso al cargo alguno contra el responsable, el suscrito Contador de la 1.ª plaza,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente la cuenta que el presente auto se refiere, haciendo constar que ningún saldo queda en poder del señor Burgos, desde que el día 30 de Septiembre la cuenta al 30 del referido mes de Septiembre fue remitida a la Secretaría de Hacienda.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 188 DE 1905.

(DE 10 DE NOVIEMBRE).

Por el cual se hace provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Acajutla (Salvador), correspondiente al mes de Septiembre de este año, siendo responsable el señor doctor Bernardo Vallarino.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del prolijo examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la República en Acajutla, correspondiente al mes de Septiembre último, se observan varias irregularidades que en seguida se expresan:

1.ª Por continuación de 2 saldos de del vapor *Chiriquí*, se cobraron \$12,000,000, cuando debían cobrarse \$12,000.

2.ª Por expedir la patente de navegación para el vapor *Chiriquí*, se cobraron \$12,000, cuando debían cobrarse \$12,000.

3.ª Por expedir la patente de navegación para el vapor *Chiriquí*, se cobraron \$12,000, cuando debían cobrarse \$12,000.

4.ª Por expedir la patente de navegación para el vapor *Chiriquí*, se cobraron \$12,000, cuando debían cobrarse \$12,000.

Como estos errores son de fácil rectificación, el suscrito Contador de la Primera Plaza, no ha encontrado inconveniente en impartir su aprobación provisional a la cuenta que se trata, y en tal virtud,

RESUELVE:

Fenece, como efectivamente fenece, provisionalmente la cuenta de que mas arriba se ha hecho mención, quedando el responsable señor doctor Bernardo Vallarino en el deber de hacer las rectificaciones del caso en una de sus próximas cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 189 DE 1905.

(DE 11 DE NOVIEMBRE).

Por el cual se hace provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, correspondiente al mes de Septiembre último, responsable el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del prolijo examen que

se ha hecho de la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, referente al mes de Septiembre último, no resulta ningún repaso al cargo contra el responsable señor Manuel E. Amador, y siendo, por consiguiente, exacto el saldo de \$5,426,20 que dicha cuenta acusa el 30 del referido mes de Septiembre, el que suscribe, Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Impartir, como en efecto se le imparte aprobación provisional a la cuenta que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 190 DE 1905.

(DE 13 DE NOVIEMBRE).

Por el cual se glosa la cuenta del Consulado de la República en Acajutla (Salvador), comprendida de los meses de Enero a Agosto de 1905, de la cual es responsable el señor Manuel Denis.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del esmerado examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Acajutla (Salvador), correspondiente a los meses de Enero a Agosto de 1905, de la cual es responsable el señor Manuel Denis, se desprenden las observaciones que en seguida se expresan:

Los derechos Consulares cobrados sobre algunas facturas no resultan correctos, a saber:

Sobre la Factura número 1 por \$150 se cobraron \$14,17 mientras que al 120% serían \$14,33.

Sobre la Factura número 4 por \$150 se cobraron \$16,30 mientras que al 120% serían \$16,33.

Sobre la Factura número 12 por \$425 se cobraron \$41,94 mientras que al 120% serían \$41,94.

Sobre la Factura número 14 por \$350 se cobraron \$37,60 mientras que al 120% serían \$37,60.

Sobre el soborno número 3 por \$75 Bultos se cobraron \$15,60. El soborno consta en realidad, de 500 Bultos y los derechos son tan solo \$8,40.

Como el Artículo 3.º de la Ley 56 de 1901 dispone que los Responsables del cargo deberán rendir sus cuentas mensualmente, se deduce que a liquidación de los sueldos de los empleados Consulares de la República deberán efectuarse al fin de cada mes, en los términos que indica la Ley 75 del mismo año.

Resulta, pues, que de los derechos percibidos corresponden al señor Consal, por Enero \$22,68; por Febrero \$39,46; por Marzo \$50,00; por Mayo \$50,00; por Julio \$50,00 y Agosto \$50,00. Total \$259,04 y como los ingresos suben a \$625,97, queda a favor del Estado Nacional una suma de \$366,93 de la cual debe deducirse el importe de los gastos de Bodega, Escudo &c.

En atención a lo que arriba se expone, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Llevar estos repastos al conocimiento del responsable, señor Manuel Denis, exhortándolo para que se sirva hacer las rectificaciones del caso, para lo cual se le concede un plazo de 15 días, mas el término de la distancia.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 191 DE 1905.
 (DE 22 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hace cargo a la cuenta del Consulado de la República en Panamá, referente al mes de Octubre último, de la cual es responsable el señor doctor B. Vallarino.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

El examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Panamá, referente al mes de Octubre próximo pasado, de la cual es responsable el señor doctor B. Vallarino, ha dado lugar a los reparos siguientes:

- 1.º Por expedir la patente de Sanidad al vapor *Venezuela*, se cobraron \$5.00 en lugar de \$3.00.
- 2.º Por la certificación de la factura número 180 por *Montevideo*, se cobraron \$2.34 en vez de \$2.11.
- 3.º Por la certificación de la factura número 189, por *Montevideo*, se cobraron \$3.37 en lugar de \$3.04.
- 4.º Por la certificación del sobordo

del vapor *Montevideo*, se cobraron \$14.00 en vez de \$8.43.

5.º No se ha cobrado en esta cuenta el recibo del señor Cónsul que comprueba el pago de \$2.50 por portes de correos.

6.º Tampoco ha cobrado la cuenta el recibo del señor Cónsul por su sueldo correspondiente al mes de Octubre.

En atención a lo que se expone, el suscrito Contador de la Primera Plaza:

RESUELVE:

Llevar estas observaciones a conocimiento del señor Cónsul y excusarlo para que se sirva hacer las rectificaciones del caso, en una de sus próximas cuentas.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 192 DE 1905.
 (DE 24 DE NOVIEMBRE).

por el cual se glosa la cuenta del Vice Consulado de la República, en Mobile, correspondiente al mes de Octubre del presente año, de la cual es responsable el señor Francisco Arias.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

El minucioso examen que se ha practicado de la cuenta del Vice Consulado de la República, en Mobile, referente al mes de Octubre último, revela las siguientes irregularidades:

1.º La cuenta no trae al pie ninguna firma que compruebe su autenticidad.

2.º En la liquidación de los derechos Consulares se han cometido los errores siguientes:

Sobre el Sobordo número 143 por 874 Bultos se han cobrado.....	\$6.30 en vez de \$	15.60
Sobre el Sobordo número 149, por 855 Bultos se han cobrado.....	16.80 en vez de	15.60
Sobre el Sobordo número 149 b, por 336 Bultos se han cobrado.....	10.80 en vez de	9.60
Sobre el Sobordo número 150 por 678 Bultos se han cobrado.....	14.40 en vez de	13.20
Sobre el Sobordo número 151 por 601 Bultos se han cobrado.....	14.40 en vez de	13.20
Sobre el Sobordo número 152 por 393 Bultos se han cobrado.....	10.80 en vez de	9.60
Sobre el Sobordo número 153 por 81 Bultos se han cobrado.....	7.20 en vez de	6.00
Sobre el Sobordo número 154 por 705 Bultos se han cobrado.....	15.60 en vez de	14.40
Sobre el Sobordo número 155 por 3,188 Bultos se han cobrado.....	44.40 en vez de	43.20
	\$151.20	\$149.40

De donde resulta que se ha cobrado demás la suma de \$10.80.

En vista de lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver, como efectivamente se devuelve al responsable la cuenta de que arriba se hace mérito, con la mira de que sea firmada por el señor Vice Cónsul o quien legalmente lo represente, excitado a que haga las rectificaciones del caso, en una de las próximas cuentas de ese Vice Consulado.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

El Secretario,

HENRIQUE LEWIS.

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 193 DE 1905.
 (DE 24 DE NOVIEMBRE).

por el cual se glosa la cuenta del Vice Consulado de la República, en Mobile, que comprende los primeros ocho días del mes de Noviembre actual, de la cual es responsable el señor Francisco Arias.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Practicado el esmerado examen de la cuenta del Vice Consulado de la República, en Mobile, referente a los ocho primeros días del mes de Noviembre en curso, de la cual es responsable el señor Francisco Arias, se nota que sobre los sobordos números 156 y 157 se cobraron \$1.20 de más sobre cada uno. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Llevar estas observaciones a conocimiento del señor Vice Cónsul, y excusarlo para que haga las rectificaciones del caso, en una de las próximas cuentas de ese Vice Consulado.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 194 DE 1905.
 (DE 25 DE NOVIEMBRE).

por el cual se glosa provisionalmente la cuenta del Consulado de la República, en Nueva Orleans, referente al mes de Octubre próximo pasado, de la cual es responsable el señor Rodolfo Pérez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del prójimo examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Nueva Orleans, correspondiente al mes de Octubre último, no ha resultado ningún repaso ni cargo contra el responsable, señor Rodolfo Pérez, y siendo, por lo mismo, exacto el saldo de \$6.65, que en dicha cuenta se acusa el día 31 del referido mes de Octubre, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar, como efectivamente se da por hecha la provisión, ante la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 195 DE 1905.
 (DE 27 DE NOVIEMBRE).

funcionando provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Torrelago, correspondiente al mes de Octubre último, de la cual es responsable el señor M. S. Aul.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del minucioso examen que se ha practicado de la cuenta de la Tesorería Municipal de Torrelago, resulta que tan solo da lugar a la observación siguiente:

Los saldos de los recibos números 170, 281, 287, 288 y 289, por impuesto sobre pañaderías suman \$2.50, equivalentes a Bs. 1.25 en vez de \$4.25 que dice la cuenta. Que conste una diferencia que debe corregirse. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver, como efectivamente se devuelve, la cuenta de que se trata, en el presente auto, quedando el responsable, señor M. S. Aul, en el deber de hacer la rectificación del caso, en una de sus próximas cuentas.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Fiscalía del Circuito.
EXPOSICION FINAL.

del señor Fiscal del Circuito, en el juicio de liquidación de los terrenos de "Punta de Chame" y "Cerro del Tigre" y de las islas "Isla Grande", "El Majagual" y "La Enchilada", propuesto por el A. nombre y representación de la Nación, contra el señor Oscar Müller.

República de Panamá.—Fiscalía del Circuito.—Vista número 48.

Señor Juez 1.º del Circuito.

Procedo a hacer el deber de exponer de consueño, en el juicio propuesto por este Ministerio, el día 16 de Septiembre del año pasado, en virtud de autorización expedida por el Gobierno, contra el señor Oscar Müller, para que se declarara la pertenencia, en pro de la Nación, de los terrenos de la "Punta de Chame" y "Cerro del Tigre" y de las islas de "Isla Grande", "El Majagual" y "La Enchilada".

El libro de demanda se continúa a los siguientes hechos:

1.º "La Punta de Chame" y "Cerro del Tigre" son terrenos de los llamados "indultados" y, por consi-

guiente, su dominio pertenece a la Nación.

2.º Los moradores del Distrito de Chame han usufructuado esos terrenos desde tiempo inmemorial, adquiriéndolos con permiso de la antecesoría.

3.º El juicio de deslinde, surtido ante el Juez 2.º del Circuito, el señor Oscar Müller se hizo dar la posesión material de esos terrenos (Deligencia de Junio 9 de 1905, folios 14).

4.º Las islas expresadas pertenecen a la República, por ser de las que la ley reputa baldías.

5.º Las islas tienen sus límites naturales, ó sean, el mar.

6.º Los linderos de los terrenos son los mismos de la península que forman ellos, así: Por el Norte, el mar y su playa; por el Sur, el mar y su playa; por el Este, el mar y su playa; y por el Oeste, el río Chame desde su desembocadura en el mar siguiente, aguas arriba, hasta el punto denominado "Cerro del Tigre", y de este punto una línea recta, en dirección por la falda del "Cerro del Tigre", hasta encontrar la ribera del mar.

7.º El señor Müller no es dueño de dichos terrenos ni de las islas mencionadas, porque no lo fueron sus causantes Arturo y Carlos W. Müller, porque no lo fueron los causantes de éstos, señores Cristóbal Ramírez Patena y García de Hermoso, Carmen García de Hermoso y Francisco García de Hermoso; porque no lo fue el causante de éstos, señor Francisco García de Hermoso; y porque tampoco lo fue el señor Buenaventura Gutiérrez, ni la madre de éste, señora Dolores Palacios, ni Lazaro ó Andres Zabala y José María Herrera, a quienes se atribuye originalmente la propiedad de ellos.

8.º Inapropio como fundamentos de derecho de la acción:

Los artículos 675 del Código Administrativo del Estado Soberano de Panamá, 139 de la Ley 149 de 1881; 115, ordinarios 35 y 42 de la Constitución Panameña; 875, ordinal 42 del Código Fiscal; y 974, 946 a 948, 950 a 952, 961, 962 y 964, 962, 966, 968 a 948 y 789, y las disposiciones de los Capítulos 12 y 32, Título 6º, libro 2º del Código Civil.

Atendida la demanda, se dispuso que fuese notificada al señor Müller y que se le corriera en traslado, el cual fue contestado por éste, en escrito fechado el 28 del mismo Septiembre, asistiendo en los puntos 5º y 6º, y negando los demás, así como el derecho en que ella se apoyó.

1

La negativa del primer hecho de la demanda se basa, en que los terrenos nombrados "Punta de Chame" y "Cerro del Tigre" no son de las islas comunes ó indultadas, pues forman parte del área que en 2 de Julio de 1793 comprendía la fundación de la ciudad de Panamá, y en la opinión que, en 22 de Febrero del año pasado, emitió el ex-Procurador General de la Nación, doctor Ricardo Valdes López, a petición del señor Secretario de Fomento, referente a la "Punta de Chame", y en la Resolución que, como funcionario dictó el 15 de Marzo siguiente, motivada por un escrito dirigido a él por el señor Ricardo Buitán, consultándole si los terrenos en cuestión pertenecen ó no, a la Nación, por formar parte de las "terras indultadas".

La "Gaceta" número 650 de ese año, en que, después de una larga exposición, declaró lo que sigue: "Son tierras indultadas, adquiridas del Gobierno Español por compra que hicieron con varios pueblos del Istmo..., las que se extienden con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde la Punta de Chame, hasta la Punta Barica y desde la cima de las Cordilleras hasta las playas del Pacífico".

Otra Resolución expedida en Diciembre de 1901, por el Ministerio de Hacienda de Colombia, existe en el mismo sentido, así como la Resolución de la Secretaría de Hacienda del antiguo Departamento, número 49, de fecha 5 de Agosto de 1903 ("Gaceta de Panamá," 1432).

Por último, en la actualidad tenemos las Resoluciones de la Secretaría de Gobierno de la República, números 42 de 1904 (G. O. 18,) y 144 de este año.

II

El hecho segundo de la demanda, dice el señor Müller que tampoco es cierto, y lo niega. Da las numerosas declaraciones que acompañó a la demanda, a las cuales he hecho mérito, está demostrado perfectamente que los terrenos de "Punta de Chame," vienen ocupados desde tiempo inmemorial por moradores de ese Distrito, con permiso de la autoridad, circunstancia que está robustecida por los siguientes documentos del mismo demandado:

a) La carta original suscrita por el señor Arturo Müller (fojas 19 del cuaderno de pruebas) por poder del señor Oscar Müller de fecha 27 de Abril de 1905, y dirigida al señor Isidro Retana de "La Claridad" y "Punta de Chame," en que le dice:

"Me es grato recomendarle mi agente para la Claridad, Estero Salado y la Punta en lo que se relaciona con terrenos. Su autorización es la siguiente:

"1. Impedir que personas se fijen en mis terrenos, sin permiso por escrito mío.

"2. A los que "ya tienen fincas" ó están establecidos allí..."

b) La nota titulada "Advertencia," que publicó el mismo señor Arturo Müller, el 22 de Julio de 1905, (fojas 30 del cuaderno de pruebas ídem), aprobada y ratificada posteriormente por el señor Oscar Müller en posiciones que rindió el 11 de Noviembre último (fojas 27 á 28 cuaderno ídem), hoy en la cual se leen estos párrafos:

"En mi carácter de apoderado general de mi hermano Oscar Müller hago saber á las autoridades del Distrito de Chame y á los que tengan establecidas ó pretendan establecer labranzas ó fincas permanentes en los terrenos denominados "Punta de Chame y Cerro del tigre," etc.

"Que el mismo carácter hago saber que el que quiera seguir labrando en los referidos terrenos, etc."

"Advierto, por último, á los que ocupen actualmente los terrenos mencionados," sin haber obtenido todavía permiso del dueño de éstos ó del suscrito, que si no concurren á solicitarlo dentro del término de treinta

días contados desde la fecha, se promoverá contra ellos las acciones que fueren necesarias para obligarlos á desocupar sin pérdida de tiempo esos terrenos etc."

c) El escrito de pruebas que presentó el apoderado del señor Müller el 18 de Noviembre próximo pasado (fojas 18 v.) que no fué acogido por extemporáneo y que contiene esta interrogación para los testigos que debían declarar:

"Si es cierto que el señor Arturo Müller, hizo saber á "muchos de los ocupantes de dichos terrenos," por medio del Juez 2.º del Circuito, que su poderdante era dueño de éstos y que con él "debían entenderse en lo sucesivo" para todo lo relacionado con los mismos terrenos."

d) La franga confesión del señor Carlos W. Müller (fojas 16 del cuaderno de pruebas de este Ministerio) que expone: "Es cierto, porque según me ha dicho mi hermano Arturo, cuando compramos los terrenos á que se refiere la pregunta, (Punta de Chame y Cerro del Tigre) habia en ellos labranzas insignificantes de moradores del Distrito de Chame."

Existe, además, ocho recibos auténticos, referentes á contribuciones que el Municipio de Chame ha percibido de los terrenos en mención, del año de 1897, 1898 y 1899. Como es notorio que los archivos públicos del mencionado Distrito fueron destruidos en su mayor parte, por la revolución pasada, no me ha sido posible aducir muchos más de fecha remota.

En la "Gaceta de Panamá," número 501 de 1891 está publicado el Acuerdo número 2, de dicho año, expedido por el Consejo de Chame, "por el cual se crean rentas," y se hace extensivo el impuesto en los terrenos de "Punta de Chame" (fojas 45 del respectivo cuaderno de pruebas) y en las páginas 36 á 43, están varios Decretos, dictados por el Alcalde de Chame, eligiendo Regidores para la expresada Punta.

Es visto, pues, que el hecho segundo de la demanda es absolutamente exacto.

III

El tercer fundamento de la acción ha sido negado, también su exactitud por el poderdante, porque dice, "yo tengo la posesión regular de los terrenos de Punta de Chame y Cerro del Tigre desde que los compré y por tanto no necesitaba valerme de medio alguno para ejercer los actos inherentes á tal posesión y porque el juicio de deslinde á que se refiere el Fiscal tuvo efecto distintivo: fijar una línea divisoria y amojonarla de un modo solemnemente y en conformidad con la ley."

Está bien que el señor Müller exponga que tiene la posesión regular de los terrenos en litigio desde que los compró el día 17 de Febrero de 1905; pero es el caso, que la demanda se contrae á la posesión material, que, tratándose de las cosas corporales, es la que da la tenencia de la cosa misma con ánimo de señor ó dueño. La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en sentencia de 19 de Marzo de 1899, refiriéndose á los artículos 76 y

981 del Código Civil, se expresa así:

"La posesión en los juicios posesorios, especialmente en el deslinde, no se prueba por las escrituras públicas que acreditan el dominio ó derecho sobre el fundo en cuestión. Estos títulos no dejan demostrada la posesión real efectiva; ellos prueban el derecho ad-re, mas no el in-re que es lo que constituye la posesión de la cosa misma, según los artículos 762 y 981 del Código Civil," y más adelante, que no debe confundirse la posesión regular del derecho de dominio conferido en abstracto por la escritura pública con el registro, con la posesión real de la cosa misma á que ese derecho abstracto se refiere. (Gaceta Judicial, 763 de 1900.)

Conviene reproducir aquí, la exposición hecha sobre la posesión inscrita por el doctor Manuel E. Linao, que aparece publicada en la *Revista de Jurisprudencia de Colombia*, y reproducida en el número 9 de la *Revista Judicial* de la República de El Salvador de 1904. Dicha exposición se conforma en un todo con el resuelto por la Corte Colombiana.

Haga aquí:

"Que es la posesión conforme á nuestra ley sustantiva civil? Es un hecho ó es un derecho? Es un hecho. En efecto, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor ó dueño, dice el artículo 762 del Código Civil. Además, los derechos son: reales los unos, y personales los otros; y en ninguno de estos dos clases figura la posesión, cual puede verse en los artículos 661 á 664 del Código. También como un hecho lo consideran Pothier, Troplong, Escribano, Chacón y Aguado Valasco, fuera de otros jurisconsultos.

"Por consiguiente, no hay derecho de posesión, á la manera que hay derecho de dominio, derecho de herencia, derecho de usufructo, derecho de uso, derecho de habitación, derecho de servidumbres activas, derecho de prenda, derecho de hipoteca, que son los derechos reales que enumera la ley (artículo 661). Superfluo es decir que tampoco lo hay al no de los derechos personales ó créditos. Ahora bien: todos esos derechos son las cosas incorporales (artículo 661). Ellos pueden poseerse, y en consecuencia, puede decirse: posesión del derecho de dominio, posesión del derecho de usufructo, etc.; pero la posesión no puede ser de la posesión y en tal virtud, no se puede decir: posesión del derecho de posesión..."

"Vamos ahora como se transfieren los derechos reales de bienes raíces, de usufructo y de prenda y de servidumbres activas. Tal transferencia se efectúa por medio de la tradición, y ésta se cumple con la respectiva inscripción, al tenor de lo preceptuado en los artículos 771, 756, 760 y 2537 (ordinal 1.º) del Código.

"Verificada la inscripción de un título traslativo de dominio de un bien raíz, por ejemplo, se obtiene la posesión efectiva... de qué? del respectivo derecho

de dominio, que es el objeto tenido en mira por el comprador como hecho primordial; mas, no se puede afirmar que se obtiene la posesión efectiva del bien raíz mismo, puesto que es de un derecho real de lo que se trata, y no de la posesión corporal (ó material), que es un hecho. La posesión del bien mismo (cosa corporal) viene después como consecuencia inmediata y lógica de la tradición del derecho de dominio (cosa incorporal) verificada por la inscripción.

"Consideraciones semejantes se puede hacer con respecto á los otros derechos reales de que hablamos de hablar individualizándolos, porque, en cuanto á ellos, también puede haber dominio ó propiedad, acorde con lo estatuido en los artículos 669 y 670. Este último dice: "Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo."

"Efectivamente: el artículo 750 reza así:

"Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán ó transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras no se haya verificado el registro en los términos que se disponen en el Título del Registro de instrumentos públicos." Tal artículo, como se ve, no habla simplemente de "posesión efectiva del respectivo derecho," ni tampoco se refiere á cosa corporal, sino que la cosa incorporal ó derecho. La fraseología "respectivo derecho" comprende la idea de posesión, dominio, y á título de ejemplo, hace parte del arbitrio de la legislación compararla en el referido artículo.

"Por consiguiente, el artículo 750 no quiere á solo la posesión de los derechos reales de que tratan los artículos 760 y 761, y no á la posesión de cosas corporales, porque ésta última posesión, en cuanto es mera posesión ó tenencia de una cosa, no se adquiere necesariamente por medio de tradición por registro..."

"La doctrina legal sobre "posesión inscrita," ó "derechos inscritos," es, pues, clara, y bien comprendida sirve de antorcha para resolver muchas cuestiones de dominio y posesión, posesorios, etc. etc. Apliquemos:

"Juan le compra á Tomás una casa mediante escritura pública registrada; pero Pedro es quien posee la casa. ¿Por el hecho del registro se habrá cumplido la obligación de Tomás de entregarle la casa á Juan, y habrá entrado éste en la "posesión de la casa"? No, porque el registro dice relación con el derecho real de dominio, y no con la posesión del bien mismo, y da vez que está en tratándose de las cosas corporales, la tenencia de la cosa misma con ánimo de señor ó dueño. Tanto es así, además, que Juan tiene "acción inmueble para que se le entregue la casa" conforme á lo establecido en el artículo 667; lo cuales otra prueba de que la ley no considera la inscripción como la entrega del bien vendido, por cuanto puede verificarse el registro sin que se efectúe la

"entrega del bien," que es uno de los elementos de la tradición.

"Si hecha la inscripción no entra el comprador en la posesión ó tenencia de la cosa, ¿de qué le servirá en orden a la tenencia inmediata, el título registrado? ¿Puede puede aceptar que con el registro de la escritura pública tiene la posesión ó tenencia de la finca que haya comprado? Tener el título es, pues, ¿ocupar la finca, habitarla, arrendarla, etc., etc.? Si tener esta teoría nos parece que es usar de una ficción muy grande y justificar hasta cierto punto la frase del doctor Francisco E. Alvarez es á saber: que la escritura así considerada, no es "sino" una "tarta para el comprador," no es "sino" un papel registrado." (El Foro, de Marzo de 1899, número 52.)

"Resumamos: 1.º La posesión es un hecho. 2.º Hay posesión de cosas corporales y también la hay de cosas incorpóreas. 3.º La posesión inscrita, ó de derechos inscritos, se refiere únicamente á derechos reales. 4.º La posesión de una cosa corporal no es derecho real. 5.º La tradición del derecho de dominio de "cosas raíces" no es posesión de cosa corporal.

Barranquilla, Abril de 1904.

Manuel E. Lasso.

En fuerza de la doctrina de la Corte, y las razones que contiene la exposición transcrita, es un hecho que, como ya se ha demostrado, la "Punta de Chama" de la Nación de una cosa, cuya tenencia el pueblo ha poseído, por lo que los bienes de la Nación, el Gobierno, ó el título de señ y un día, la posesión de muchos años, según el "público" y "privado" en la práctica, que presentó el demandado en escritura pública número 17 de 1903, otorgada en la Notaría del Circuito—no se acredita—ni podría hacerlo—que hubiera estado en algún tiempo en posesión material de los expresados bienes, antes de alcanzarse por medio del referido juicio de deslinde, la posesión de ellos.

Para obtener la posesión, no hay duda que era necesario el consentimiento de los señ y un día, que el señor Oscar Müller compró los bienes en cuestión, el 12 de febrero de 1903, y ese mismo día propuso al señor Juez 2.º del Circuito, la respectiva demanda de deslinde, y en el expediente de deslinde, el señor Oscar Müller, como demandado, alegó como "hechos" que los límites de los terrenos que eran objeto de litigio, eran:

Debido a que presento una demanda que expresa la nulidad de la escritura que el señor Oscar Müller, basándose en que este no tenía derecho de disponer de los bienes de la Nación de "Punta de Chama," por ser de propiedad del Gobierno, impuso la excepción de no poder prosperar, por no tener cabida en esa clase de juicios. De suerte que el deslinde se llevó á cabo; pero, al correrse en traslado, dije (fajas 13 c. pr.):

"Señor Juez 2.º del Circuito:

"Ha practicado usted el deslinde y amojonamiento de los terrenos concernientes con el nombre de "Punta de Chama" y "Cerro del Tigre," con otros de propiedad de la Nación, y ahora—de conformidad con la ley—me corresponde trasladado de tal diligencia.

"Acanto lo he hecho por usted, pero "in aliam partem" a la propiedad que reputa tener el señor Oscar Müller sobre los terrenos de deslinde, "Punta de Chama" y "Cerro del Tigre," porque ellos pertenecen a la República, y dejando á salvo los intereses de ésta.

"Vino después la posesión del señor Müller de los expresados terrenos—en ese juicio—y ya así fué que dicho señor trató de ejercer dominio en ellos y exigir á los ocupantes que reconocieran su derecho y que celebraran contratos con él de terrajes. De otro modo no habría podido lograr esto, porque los ocupantes de los terrenos se resistían á ello.

A folio 11 del expediente principal, consta que el Alcaide, el Personero y el Consejo Municipal de Chama, protestaron de la entrega hecha al señor Müller, porque los terrenos de "Punta de Chama" no han sido vendidos a ninguna persona, ni aparecen en los archivos del Municipio, que hayan pertenecido jamás a particulares.

IV

El cuarto hecho de la demanda no fué aceptado, pues, las fincas nombradas "Punta Grande," "El Majagual" y "La Eschibada," declaran el demandado que los posee con este título, y no con la reputación baldía.

"Se reputan baldías, y por consiguiente, de propiedad nacional."

"Las fincas de una y otra parte dentro de la jurisdicción de esta, que no están ocupadas por poblaciones organizadas" o por poblaciones particulares con justo título."

Así—expresa el artículo 815 del Código Fiscal.

Ahora bien: los testigos Hipólito de la Oliva y Marcelino Aspru declaran que esas fincas están "completamente desiertas," y que ellas no son de propiedad particular, y que las y si no son de propiedad de éste Municipio. La parte quepública se encuentra en contradicción y de consiguiente, dichas fincas son baldías.

V

El quinto hecho, tampoco lo aceptó como cierto el demandado, alegando ser "finca de las tierras de las Islas en propiedad y por lo tanto perteneciente a los señores Arturo y Carlos W. Müller, los herederos del señor Francisco García de Heróles, en este mismo señor, el señor Buenaventura Gutiérrez, y la señora Damiana Palacios etc."

Según jurisdicción de la Corte Suprema de Colombia, sentada en sesión de 10 de Julio de 1891, cuando uno de los hechos en que se funda una demanda es negativo, en absoluto, y el demandado no lo acepta, debe responder á éste la prueba de él y no al demandante, es

decir, el demandado tendrá que probar los hechos afirmativos que excluyen al negativo. "El demandado probare qui dicit non qui negat" (Gaceta Judicial 375 de 1893.) Sin embargo no habiendo probado el demandado los hechos que afirma, insistió en que el señor Oscar Müller no es dueño legítimo de los terrenos é islas tantas veces mencionados, ni sus antecesores. Y no lo es.

a) Porque ya se sabe, por el artículo 958 del Código Administrativo y por las declaraciones de los testigos, que son bienes "inscritos" los primeros, y "baldíos" los segundos; y dicho artículo como el 875 del Código Fiscal son de preferente acatamiento, á cualesquiera otro documento.

b) Porque el señor Buenaventura Gutiérrez vendió los terrenos en el año de 1872, afirmando que esos bienes pertenecieron á su finca madre legítima, señora Damiana Palacios, quien por motivo de su muerte pasaron á dominio de él. Respecto de las islas no hizo constar como los hubo.

c) Porque está probado en el expediente, que la señora Damiana Palacios, falleció en la Parroquia de Taboga, el 15 de Julio de 1852; y que ni en las Notarías del Circuito, ni en los Juzgados 1.º y 2.º de la misma jurisdicción, ni en el del Distrito de Taboga, no se encuentra el juicio de sucesión de la señora Palacios (fajas 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del expediente Ministerial).

d) Porque el señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito, certifica (fajas 10 y 11) que desde el año de 1851 para atrás no hay constancia en el archivo de la Oficina á su cargo de que el señor Buenaventura Gutiérrez "hubiera declarado heredero de la señora madre doña Damiana Palacios, ni ha sido inscrito el auto por el cual se le adjudicaron los bienes de esa sucesión. NI TAMPOCO EXISTE NINGÚN REGISTRO DE TÍTULO QUE LE CONFERA DOMINIO SOBRE LOS TERRENOS DENOMINADOS "PUNTA DE CHAMA."

e) Porque dice el artículo 732 del Código Civil Panameño—vigente al tiempo de la venta hecha por Buenaventura Gutiérrez—y al cual es un texto exacto el 735 del que rige, que "para que valga la tradición se "requiere un título, trasacción de dominio," como el de venta, permuta, donación etc., y ya se ha visto que Gutiérrez no lo tenía. Por tanto, en el instrumento por el cual vendió éste al señor Heróles, se falló á la exigencia del artículo 732 del Código Civil Panameño, según el artículo del Colombiano, que dice: "Por regla general los instrumentos que se otorgan antes de Notaría, contienen el origen y causa legal del título del negocio que se trata."

f) Porque si los señores Carlos W. y Arturo Müller dieron en venta á su hermano Oscar Müller los bienes de que trata la demanda, se vendieron unas fincas que legalmente no eran de él, y que no lo fueron de los herederos del señor Francisco García de Heróles, ni de este señor, ni del señor Buenaventura Gutiérrez, ni de la señora Damiana Palacios ni de Lázaro

ó Andrés Zabaleta, etc.; y así, el título en que celebraron el contrato de venta de bienes ajenos (de propiedad del Gobierno) no es justo título, aunque consta en la escritura número 97, de 17 de Febrero de 1903, por cuanto "un instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; no en cuanto á la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados" (artículo 1801 C. C. P. y 1739 del Nacional.)

El artículo 1871 del último cuerpo de leyes citado dice: "La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el tipo de tiempo" cost, que, como se habrá observado, no resulta en el caso que se contempla. De manera que la venta de los bienes en mención carece de valor.

Voy á insertar ahora la declaración del señor Nicolás Durán (fajas 19 v. c. p.) que contiene la historia de los terrenos de que se trata:

Expone: "que le consta, y recuerda perfectamente, que el demandante tenía la edad de veinte años, cuando se encontraba en los terrenos de Cruces, de propiedad del finado señor José Félix Sáez, en casa de éste que le crió hasta esa edad, cuando se presentó allí el señor Andrés Zabaleta, quien venía de la "Punta de Chama," lugar en que había trabajado agricultura por espacio de algunos años, y de donde tuvo que salir, porque la señora Damiana Palacios, lo quitó sus sementeras; que Zabaleta poseía, dizque por una donación que con ella tenía, aporribando para ello el señor Buenaventura Gutiérrez hijo de la señora Palacios; que á Cruces llegó Andrés Zabaleta con dos hijos llamados Manuela y Teresa y los maridos de éstas llamados Antonio Mullara y Pedro Mondetta, respectivamente, teniendo el último cuatro hijos hombres y allí fincaron su residencia; que conoció á Andrés Zabaleta de vista, trato y comunicación é infinitas de veces, y oyo decir á éste los motivos por los que tuvo que salir de la Punta de Chama, porque la Damiana Palacios le quitó "sus sementeras," y porque por esa misma época cayó allí un rayo que mató á siete personas juntas; que Zabaleta murió en terrenos de Cruces, y fué sepultado en la playa llamada el Corotú; que también le consta, porque se lo oyo decir muchas veces á Zabaleta, que él era natural de Pasto, de donde lo trajeron en un bote á Panamá; que de allí se fue, y fué á dar á la boca del río de las "Lajas," jurisdicción del Distrito de Chama, y de allí pasó á la Punta de Chama, lugar que en aquella época estaba desierto, para estar más á cubierto de las pesquisas que se hicieron para capturarlos; que para aquel entonces, tenían trabajos allí, muy en pequeño, los señores Raimundo Campos, Francisco Boninatti, Raimundo Riera y Manuel Herrera." Preguntado por el señor Personero de Chama, si sabe ó ha oído decir que en alguna época los terrenos de la "Punta de Chama," Claridad, Tigre y Boca de Cha-

